

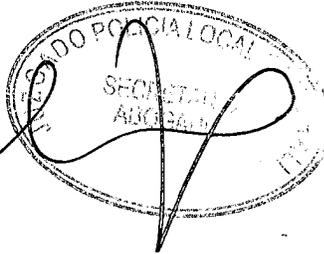


8832

*Concluido, oclus de [illegible] de los
nuit [illegible].*

Cumplere.

*Valida por carta certifi-
picada.*



REGISTRO DE SENTENCIAS
06 OCT. 2014
REGION METROPOLITANA

REGISTRADA

*lance 1822/A.
15.513/A*

*Sent
Erick Viquez Ciro
SERNAE
Tolmos # 333, 2º Piso
Santiago*

(6)

Cause 1822 / A

Sr.
Rodrigo Martínez Alarcón
Folios 333, 2º Pto
(artigo)

CONCHALI, veinticuatro de junio de dos mil trece

VISTOS:

3320



Rolan acumuladas las causa 1828-A, 2057-A, la 1ª. iniciada por la denuncia de fojas 26 y siguientes interpuesta por Johanna Scotti Becerra, Directora Regional Metropolitana del Servicio Nacional del Consumidor en su representación, invocando el art. 58 g) de la Ley 19.496, contra Supermercados San Francisco Buin S.A. representado legalmente por don Pedro Zarate Pizarro, fundada en un reclamo efectuado por don Jorge Oñate Vargas, quien el 10 de diciembre del 2011 acudió a las dependencias de la denunciada ubicadas en Conchalí, en la camioneta blanca patente LP-1910 y la dejó en los estacionamientos que posee en Pedro Fontova 5810 y luego de realizar algunas compras salió desde el interior del establecimiento y se encontró que el vehículo había sido robado y luego de efectuar el reclamo al administrador del supermercado puso la denuncia en carabineros y el 12 de diciembre presentó el reclamo ante el Sernac al cual la empresa respondió que no reconocen responsabilidad en los hechos expuestos, lo que motivó a la Sra. Scotti a presentar la denuncia por infracción a los artículos 3º letra d), 12 y 23 inciso 1º de la Ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando se aplique a la denunciada tres multas de 50 U.T.M. cada una según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley citada, haciendo presente que la responsabilidad que establece la ley es objetiva y no se requiere acreditar dolo ni culpa en la conducta del infractor, bastando con probar la infracción respectiva, pero cita como infringido el artículo 23 de la Ley 19.496 que dispone que "el proveedor, que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor, etc." De lo que se desprende claramente que la responsabilidad no es objetiva, pues el denunciante debe acreditar que el proveedor actuó con negligencia; los documentos de fojas 1 y siguientes y 33 y siguientes y la 2ª. por la demanda civil de fojas 50 y siguientes interpuesta por Jorge Oñate Vargas

fundado en los hechos denunciados por el Sernac que da por reproducidos y manifiesta que los hechos referidos, le causaron daño emergente y daño moral cuyos montos no indica y solicita que se condene a la demandada a cancelarle la suma de \$ 4.652.800. por daño emergente y daño moral, más reajustes, intereses y costas, por diversos gastos entre los cuales no figura el robo del vehículo denunciado por el Sernac, la indagatoria de fojas 53 en que el Sr. Oñate manifiesta que el 10 de diciembre de 2011 le robaron la camioneta patente LP-1910 del estacionamiento del Supermercado Tottus de Pedro Fontova 5810, por lo que solicita se acoja su demanda civil y le respondan por el robo de la camioneta; la notificación de fojas 54; el escrito de fojas 55 y siguientes, la escritura de fojas 66 y siguientes, el mandato de fojas 73, el acta de fojas 74 vta. las resoluciones de fojas 74 vta. y 75, el mandato de fojas 76, el acta de fojas 78, la notificación de fojas 79, la delegación de poder de fojas 80, la delegación de fojas 83, la contestación de fojas 84 y siguientes; el acta de comparendo de fojas 90 y siguientes; la delegación de poder de fojas 101 y la resolución de fojas 118. vta.

CONSIDERANDO:

- 1° Que esta causa se inició por una denuncia de doña Johann Scotti Becerra en representación del Sernac a la que se acumuló una demanda civil presentada por don Jorge Oñate Vargas, ambos contra Supermercados San Francisco Buin S.A. cuyo nombre de fantasía es Supermercados Tottus, fundado en que el 10 de diciembre de 2011 el Sr. Oñate concurrió al Supermercado Tottus ubicado en Pedro Fontova N° 5810, dejó estacionada su camioneta Chevrolet Luv del año 199, patente LP-1910 en el aparcadero del supermercado mientras realizaba algunas compras y al volver al estacionamiento la camioneta no estaba, pues había sido robada, por lo que el Sernac denunció al Supermercado Tottus para que sea sancionado por infracción a los artículos 3° letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496 y el demandante Sr. Oñate lo demandó para que le pague los daños causados que avaluó en \$ 4.652.800. más reajustes, intereses y costas.

2°

Que el comparendo se realizó con asistencia del denunciante y denunciado y demandado, representados por sus apoderados Erick Vásquez y Sebastián Mardones, respectivamente y del demandante Oñate personalmente, el Sernac ratificó la denuncia de fojas 26 a 32 ambas inclusive solicitando el máximo de las multas aplicable a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, la parte de Oñate ratificó su demanda civil en todas sus partes con costas y la denunciada y demandada contestó en 1er. Lugar la denuncia por supuesta infracción de la Ley 19.496 dando por íntegramente reproducidos los argumentos de hecho y de derecho expuestos a propósito de la excepción de incompetencia absoluta planteada a fojas 55 y siguientes y se resumen en que la denuncia y la demanda se fundamentan en un delito de robo y a los perjuicios derivados de tal delito, para cuyo conocimiento no tienen competencia los Juzgados Policía Local; luego alega que los hechos descritos no configuran un acto de consumo en los términos exigidos por la Ley 19.496 que regula las relaciones entre consumidores y proveedores definidos por ella misma, que exige que el consumidor pague por el bien o servicio y el proveedor cobre un precio o tarifa, condiciones que no se dan en el estacionamiento que es un acto gratuito y por último manifiesta que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna a la Ley 19.496, por lo que solicitó su rechazo con costas y contestando la demanda civil interpuesta por don Jorge Fernando Oñate Vargas pidió su rechazo con costas, porque no existe responsabilidad infraccional ya que el estacionamiento es gratuito y de libre acceso público, sin control de entrada y ni de salida y no está dentro del giro comercial de Supermercados Tottus el arrendamiento de estacionamientos, por lo que no ha cometido infracción alguna a la Ley 19.496. Además el demandante Oñate debe acreditar el supuesto robo de su vehículo desde el estacionamiento del supermercado, situación que no esta acreditada ni amparada por la Ley 19.496 y en lo que respecta al derecho, el supermercado no ha incurrido en infracción a la Ley

19.496 y por ende, carece de responsabilidad civil y no está obligado a indemnizar ningún supuesto perjuicio reclamado. Manifiesta que la ausencia de responsabilidad civil deriva de la falta de los elementos necesarios para configurarla, pues la ausencia de responsabilidad infraccional conlleva que no se configura el requisito de culpa o dolo, indispensable para hacer efectiva la responsabilidad civil imputada y, en el supuesto caso que el tribunal determine que Supermercado Tottus incurrió en infracción a alguna norma de la Ley 19.496, el supuesto daño debe necesariamente ser consecuencia directa de la infracción, por lo que el demandado rechaza cualquier grado de responsabilidad civil en los hechos materia de este pleito. En subsidio alegó como eximente de responsabilidad, el hecho de la víctima, ya que en caso de haber incurrido el robo desde el estacionamiento del supermercado, se debió a culpa exclusiva del Sr. Oñate, pues el demandante se hizo cargo de su responsabilidad desde que ingresó al estacionamiento pues anticipadamente se le dio a conocer que el centro supermercado no se responsabiliza por robos y también en subsidio, alegó como eximente el hecho de un tercero, ya que la única causa material que justifica la existencia del daño es el hecho de un tercero no identificado, absolutamente desvinculado del demandado por lo que no existe el nexo causal, material o físico entre el robo y su efecto nocivo. Hecho de un 3º ajeno al juicio imprevisto e irresistible que desliga al supermercado de cualquier responsabilidad por la supuesta desaparición del vehículo. También en subsidio alegó como eximente de responsabilidad el caso fortuito, pues como es de público conocimiento el alto nivel de delitos de robo y hurto efectuados en los últimos años, es una situación imposible de resistir y manejar, siendo del resorte del demandante haber objetado las medidas mínimas, elementales y obvias para resguardar la seguridad de sus bienes.

En lo que respecta al daño reclamado, el denunciado, niega la existencia de una omisión culpable de su parte y en primer lugar

del Supermercados Tottus, documentos que por ser simples fotocopias, carecen de valor probatorio y ninguno acredita el hecho concreto y fundamento de toda la causa, cual es que la camioneta blanca patente LP.1910 fue sacada de los estacionamientos del supermercado, sin conocimiento ni consentimiento de su propietario. Las denuncias ante carabineros y las anotaciones en los libros de reclamos, solo acreditan que fueron hechos o estampados, en la fecha que se indica, por la persona que se señala, pero no prueban, que su contenido sea verdadero, por lo que se tiene por no acreditado el robo denunciado por el Servicio Nacional del Consumidor y corresponde rechazar la denuncia.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 50 A y siguientes de la Ley 19.496 y 1º, 7º, siguientes y 14 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, resuelvo:

- 1º Que se rechaza la denuncia de lo ppal. de escrito de fojas 26 y siguientes, por no haber acreditado el Sernac ni el Sr. Oñate la existencia del robo del vehículo en que fundamenta su denuncia.
- 2º Que no estando acreditado el robo, se rechaza la demanda civil del Otrosí 1º del escrito de fojas 50 y siguientes, resultando inoficioso analizar las pruebas rendidas por el demandante para acreditar la naturaleza y monto de los perjuicios demandados.

Cada parte pagará sus costas.

Anótese causa N° 1822-A y en su oportunidad Archívese.

Notifíquese por carta certificada.

Santiago, catorce de agosto de dos mil catorce.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción en su motivo tercero, del último párrafo desde la frase que comienza: "...de lo que queda claro...." hasta "...y no saben siquiera donde la estacionó"; y en su considerando cuarto desde: "documentos que por ser....." hasta " por el Servicio Nacional del Consumidor y corresponde rechazar la denuncia", que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que los antecedentes de convicción aportados, deben ser valorados según las reglas de la lógica, el buen sentido y las máximas de la experiencia, las que son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, además de la propia y particular experiencia del sentenciador quien en su labor de apreciación y ponderación de la prueba rendida debe analizarla con arreglo a un conocimiento experimental de las cosas. De esta forma, la sana crítica es además de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida, en virtud de las que esta Corte ha llegado a la convicción que el día 10 de diciembre de 2011 don Jorge Oñate Vargas concurrió al Supermercado Tottus, ubicado en Pedro Fontova 5810, comuna de Conchalí, dejó estacionada su camioneta Chevrolet Luv patente LP-1910 en el estacionamiento del referido supermercado y, al volver al lugar su vehículo no estaba, percatándose así que ésta había sido robada.

2º) Que desde el punto de vista de la normativa sobre protección de los Derechos de los Consumidores, ha de tenerse en cuenta, que si la denunciada ofrece al público el acceso a dependencias de estacionamiento, en caso alguno desvirtúa la

relación consumidor-proveedor, más aún cuando dicha prestación forma parte de los términos, condiciones y modalidades conforme las cuales se ofrece el servicio; y según lo dispone la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el D.S. 47 de 1.992, los centros comerciales según lo establece el artículo 2.4.1 tienen la obligación impuesta para todo edificio de “.....proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de planificación territorial respectivo”; por lo cual para la denunciada no constituye una facultad tener estacionamientos a disposición del público consumidor, pues es la ley la que impone expresamente dicha obligación y ni siquiera el hecho de ser un servicio gratuito la exime, en tanto prestador del servicio, de las obligaciones propias e inherentes a su giro, por cuanto sólo está dando cumplimiento a los requisitos legales que le permiten otorgar el servicio final, cual es la venta de bienes y servicios.

3°) Que, así las cosas la conducta de la demandada configura la hipótesis contemplada en la norma del artículo 23° de la Ley N° 19.496, al actuar con negligencia en la prestación de un servicio, causando menoscabo al consumidor, debido al deficiente sistema de seguridad en sus dependencias-estacionamientos- y ello por cuanto debe entenderse parte del servicio que presta la empresa, desde que constituyen un incentivo principal y determinante a la hora de que el cliente o consumidor adquiriera finalmente el bien o servicio que ofrece la demandada.

4°) Que, sin perjuicio de lo ya expresado, ha de tenerse en cuenta el espíritu de las normas jurídicas aplicables a la controversia que nos ocupa, que está inspirado en el carácter protector de la Ley N° 19.496, que se justifica, entre tantas razones, por la asimetría que normalmente existe entre las partes de la relación de consumo. Así se entiende que el

consumidor sea visto como “la parte débil del contrato”. Y, del mismo modo, en el principio general que inspira todo el ordenamiento jurídico, incluido por cierto el ámbito de los consumidores, que rige la conducta de las partes y la contratación, cual es la buena fe.

Buena fe, que consiste en “actitud buena”, que supone creencia y confianza. Todo ello, en aras de equilibrar la posición de las partes – en la relación de consumo - en condiciones de igualdad y, a fin de propender una adecuada protección del consumidor.

5°) Que por lo que se viene diciendo y, habiéndose cometido, por la denunciada, una infracción de las contempladas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, corresponde que ésta sea condenada.

6°) Que en cuanto a la acción civil, debe consignarse que el daño ha de reunir los requisitos de certeza y determinación y, por ende según las reglas generales, debe, quien lo alega acreditar por los medios de convicción, tanto su existencia y su monto o cuantía, nada de lo cual ocurrió en estos autos; por lo que ésta no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y según lo dispuesto en los artículos 3, 23 y 24 de Ley N° 19.496 se revoca la sentencia apelada de veinticuatro de junio de dos mil trece escrita a fojas 109 y siguientes y en su lugar se declara que:

I.- **Se acoge** la denuncia infraccional deducida en los principal de fojas 26 por el Servicio Nacional del Consumidor, y en consecuencia se condena a la denunciada Supermercados San Francisco Buin S.A. cuyo nombre de fantasía es Supermercado Tottus a pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496

II.- No se hace lugar a la demanda civil interpuesta a fojas 50.

III.- No se condena en costas a la denunciada por no haber sido totalmente vencida.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Benítez, quien fue de opinión de confirmar la referida sentencia en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Sra. Book

Rol N° Policía Local 2.056- 2013.